

CONFLICTOS POR EL NOMBRE SOCIAL

ANALÍA B. PÉREZ CASSINI

I. En torno a este tema, la Ley de Sociedades Comerciales únicamente exige que el contrato constitutivo contemple la mención de la denominación o razón social (conforme art. 11, inc. 2, L.S.C.), teniendo como presupuesto básico que ambas expresiones —denominación y razón social— son comprensivas de lo que genéricamente se conoce como Nombre Social.

A este respecto afirma el Dr. Zaldívar en su obra *Cuadernos de Derecho Societario. Aspectos Jurídicos Generales*, t. I, p. 239, que el tema del nombre social no ha tenido por parte de la doctrina nacional el tratamiento que merece su importancia. De allí que sea frecuente, en el uso común, que se lo confunda con otras expresiones similares, pero conceptualmente diferentes, como es el caso del nombre comercial.

Es por ello conveniente acotar que el nombre social individualiza a la sociedad, haciéndose conocer en el público por su registración, no siendo necesario su uso para adquirir el derecho al nombre social. Si se utiliza para distinguir una actividad específica, estaremos en presencia del nombre comercial, debiendo fijarse asimismo el alcance de la responsabilidad colectiva y subsidiaria de los socios, complementándolo con las características de cada tipo societario y de acuerdo a la responsabilidad que tenga cada uno de los integrantes, conformando la razón social o denominación.

Pero más allá de estas diferencias, la importancia radica en los efectos que implica la adopción de un nombre dentro del marco de la normativa societaria, a saber: imputación al ente colectivo de todos los actos celebrados que no sean notoriamente extraños al objeto social. De ahí la necesidad de que sea *único*. Habida cuenta de su naturaleza jurídica, ya que puede incluirse dentro del derecho de propiedad de un bien inmaterial, los socios tienen la posibilidad, tanto de usarlo como de excluir a terceros en su uso y goce, no interesando a tal fin el rubro de los negocios realizados, pues la mención del objeto o ramo no supera la homonimia, porque el objeto no tiene exteriorización pública, no es elemento distintivo, y no se aplica en consecuencia el principio de especialidad, propio de los signos distintivos

regidos por la ley 22.362. Asimismo, la mención del tipo, tampoco es relevante, ya que la indicación del mismo es una obligación, que no forma parte del nombre y, por lo tanto, no genera un derecho.

A tal fin el organismo encargado de la registración deberá verificar, con carácter previo al otorgamiento, el cumplimiento de los siguientes recaudos: 1) novedad; 2) veracidad, y 3) inconfundibilidad, a fin de establecer si el nombre social cuya inscripción se procura, cubre mínimamente las expectativas des-cryptas con relación a otras sociedades ya registradas.

II. A mayor abundamiento y reforzando los argumentos ya citados para el reconocimiento de un nombre social, entendemos en base a la larga cita de precedentes jurisprudenciales que se han ido sucediendo (ver *ED*, 143, p. 264), que los añadidos de tipo societario revisten escaso valor distintivo, toda vez que la finalidad tenida en cuenta, es la protección de los terceros por sobre los intereses particulares de los constituyentes.

Es nuestro interés —en base al sistema registral vigente—, evitar los conflictos que puedan suscitarse en torno a *homonimias* para lo cual entendemos que sería oportuno implementar regulaciones minuciosas por parte de los organismos a cargo de los Registros que, como en el caso de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Pcia. de Bs. Aires y en virtud de las facultades conferidas por su ley orgánica (dec. ley 8671, T.O. dec. 8525/86 y dec. regl. 284/77), se encuentran facultadas para dictar las pertinentes reglamentaciones sobre el tema, debiendo acotar la viabilidad de los nombres elegidos, ya que muchas veces se adopta como nombre social el de marcas notorias, nombres comerciales que se encuentran en uso, o nombres de personas físicas, sin la correspondiente autorización de sus titulares o de sus derechohabientes, como así también por la utilización de palabras similares utilizadas en distinto número, orden o género, o que tengan la misma expresión fonética, que se pretenden inconfundibles con los signos preexistentes, resultando engañosas para el público en general, por lo que, en esas condiciones traería graves implicancias, la autorización por la autoridad competente.

Dado que el derecho al nombre social tiene alcance nacional por estar ínsito en la ley 19.550, no descartamos la posibilidad de que se implemente por ley especial un Registro Nacional de Homonimias, el que se encargará de autorizar o rechazar el nombre social, teniendo en consideración las pautas expuestas en la recomendación propuesta de *lege ferenda* en el VIII Congreso Nacional de Derecho Registral, celebrado en Salta entre los días 26 al 28 de agosto de 1993, con la finalidad de controlar preventivamente las denominaciones sociales adoptadas por los distintos tipos societarios, tendiente a

evitar su uso indiscriminado, en cuanto se logre previamente un adecuado nivel de informatización que garantice celeridad en la determinación de la existencia o no de homonimias, a través de una interconexión entre los diversos registros.

Sin perjuicio de la concreción de tan esperado anhelo, puede lograrse la misma función preventiva a nivel local, tal como *ut supra* manifestamos, mediante el dictado de reglamentaciones por parte de los organismos pertinentes, los que deberían reunirse con periodicidad para abordar dichos temas y elaborar en forma conjunta la normativa aplicable.

III. Como conclusión de lo precedentemente expuesto, sostenemos que:

A) Si el nombre no tiene capacidad distintiva, no puede cumplir la función que justifica su tutela.

Por ello:

a) La indicación del tipo como factor distintivo no puede considerarse argumento válido para perfeccionar la inscripción de una sociedad con idéntico nombre pero con distinto tipo, por considerar que no forma parte del nombre y sobre tal indicación la sociedad no adquiere ningún derecho.

Por ello el control de homonimias sociales deberá hacerse con prescindencia del tipo y de la forma como esté añadido a la denominación.

b) En tanto el nombre parece en principio inmutable como signo distintivo del agrupamiento social, no ocurre lo mismo con el tipo, el cual es mutable, y tanto más por vía de transformación.

B) La posibilidad de resguardo del nombre social encuentra dos momentos: uno *prerregistral* y otro *posregistral*.

En la primera etapa, al solicitar la inscripción una sociedad que pretenda utilizar un nombre ya registrado, el organismo interviniente, en ejercicio de las funciones que le son propias, tiene que denegarlo.

Ahora bien, cuando la inscripción hubiera sido materializada, le queda la posibilidad al damnificado de recurrir a la justicia, para que por esa vía se deje sin efecto.

La acción de cese de uso de nombre social puede encuadrársela dentro del plazo del art. 847, inc. 3, del Cód. de Comercio, es decir por cuatro años, computados desde que se conociere el vicio, toda vez que el plazo que prevé específicamente el art. 29 de la ley 22.362 no sería de aplicación, por vincularse al nombre comercial, y no regir sus normas en forma expresa para el nombre social. Debe aplicarse, en consecuencia, la normativa del Título 14 del Código de Comercio, referido a la Prescripción Liberatoria, ya que en el caso de que se intime judicialmente a una sociedad a cambiar su deno-

minación social, la negativa autoriza a aplicar el art. 17 de la Ley de Sociedades Comerciales por faltarle uno de los requisitos esenciales no tipificantes, cual es el de la novedad en la denominación adoptada.